REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00318. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

El señor JUAN DAVID CRISTANCHO JARA mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Dice la parte demandante JUAN DAVID CRISTANCHO JARA que realmente nació el 26 de abril de 1996 nació en la República Bolivariana de Venezuela, pero erróneamente fue registrado como nacido en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, según el registro civil de nacimiento con indicativo serial 23374226 de la Registraduría de San Miguel – Santander.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que como se puede observar aparecen doble registro civil de nacimiento, el venezolano que es real, y el colombiano que es erróneo, y pretende sanear esa irregularidad.

TERCERO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de presentación judicial para demandar la Nulidad del registro Civil Colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder aun abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA por no tener recursos económicos para atenderlos gastos que le genera el presente proceso de nulidad de registro civil de nacimiento."

Por auto de fecha veintisiete de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

Escaneado con CamScanner

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal de San Miguel - Santander, bajo el indicativo serial No. 23374226 de dicha entidad, como nacido el 26 de abril de 1996; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital General de Táriba "Fundahosta" de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 086 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia Amenodoro Rangel – Lemus del municipio Cárdenas, Estado Lara de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN DAVID, hijo de los señores IRIS ADRIANA JARA ZAMBRANO Y BENJAMIN CRISTANCHO PAREDES, nacido el día 26 de abril de 1996 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Registro y Estadística de Salud del Servicio Autónomo del Hospital General de Táriba "Fundahosta" de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JUAN DAVID en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Escaneado con CamScanner

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUAN DAVID CRISTANCHO JARA, nacido el 26 de abril de 1996 en San Miguel - Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Miguel - Santander, bajo el indicativo serial No. 23374226 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Escaneado con CamScanner